



Recurso  
de Revisión

Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

*Presidenta del Pleno*

**1856/2021**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Secretaría de la Hacienda Pública**

**03 de septiembre de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**27 de octubre de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

“...  
Toda vez que de forma indebida ha clasificado la información referente al número de placas y el número de serie de la información solicitada, toda vez que es información pública y consultable en el Registro Público Vehicular...” Sic.

*AFIRMATIVA PARCIAL*

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero

Sentido del voto

-----A favor.-----

Salvador Romero

Sentido del voto

-----A favor.-----

Pedro Rosas

Sentido del voto

-----A favor.-----



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Secretaría de la Hacienda Pública**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 03 tres de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **31 treintaiuno de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **02 dos de septiembre del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **22 veintidós de septiembre del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **III** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 24 veinticuatro de agosto del año en curso, generando el número de folio 07207221.
- b) Copia simple del oficio SHP/UTI/1375/2021, correspondiente a la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos medios de convicción:**

a) Informe de ley

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente y el sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó al recurrente la información solicitada.

**REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 24 veinticuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Solicito la siguiente información en medio electrónico separada por campos. Padrón de vehículos particulares registrados en el estado de Jalisco desde el 1 de julio de 2021 y hasta el 31 de julio de 2021, que contenga número de serie, número de placa con fecha de expedición de la misma.” Sic.*

Luego entonces, el día 31 treintaiuno de agosto del año en curso, se tuvo por recibida la respuesta por parte del sujeto obligado a través del sistema infomex, al tenor de los siguientes argumentos:

“...

*Se adjunta archivo con la información del padrón de vehículos particulares dados de alta desde el 1 de julio de 2021 y hasta el 31 de julio de 2021, por lo que respecta a las placas y número de serie de los vehículos no se puede proporcionar la información, lo anterior por considerarse información CONFIDENCIAL, de acuerdo a los conceptos fundamentales establecidos en el artículo 3 numeral 1 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco ...” Sic.*

Ahora bien, con fecha 03 tres de septiembre del año en curso, la parte recurrente presentó su inconformidad a través del presente recurso de revisión, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

*Vengo a interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, toda vez que de forma indebida ha clasificado la información referente al número de placas y el número de serie de la información solicitada, toda vez que es información pública y consultable en el Registro Público Vehicular, de conformidad con los artículos 1, 6, 7 y 8 y demás relativos de la Ley del Registro Vehicular; por lo que pido al Instituto revoque e instruya la modificación de su respuesta y se me otorgue la información solicitada. Así mismo; se hace notar que el sujeto obligado, no puso a la vista el acuerdo y/o motivos y/o razones para confirmar la clasificación con carácter de confidencialidad...” Sic.*

Con fecha 13 trece de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Secretaría de la Hacienda Pública**, mediante el cual, se requiere para que un termino no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1531/2021 vía correo electrónico el día 13 trece de septiembre de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de septiembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora dio cuenta de que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado **Secretaría de la Hacienda Pública**, remitió informe en contestación del recurso de revisión 1856/2021, el día 20 veinte de septiembre del presente año, al tenor de los siguientes argumentos:

“ ...

*En atención a lo planteado por el recurrente, se procedió a gestionar nuevamente la información y se solicitó una nueva búsqueda con la Dirección de Ingresos Automatizados y Control Vehicular considerada competente para dar atención en términos de sus atribuciones dispuestas en el artículo 39 del Reglamento Interno de esta Secretaría*

...

*De la gestión realizada, el área administrativa en comento manifestó lo siguiente:*

*“...Esta Dirección de Ingresos Automatizados y Control Vehicular es competente de manera parcial para proporcionar la información solicitada, toda vez que esta dirección de Ingresos Automatizados y Control Vehicular no debe entregar placas y número de serie derivado de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Capítulo III de la información confidencial en el artículo 21, no es aprobable la entrega de dicha información por considerarse dentro del catálogo de información confidencial. Por lo anterior se adjunta reporte por tipo de vehículo y servicio particular registrados con fecha de alta en el padrón y su fecha factura...”*

*En merito de lo anterior, se hace del conocimiento de esa H. Ponencia que, de acuerdo a lo manifestado por el área administrativa encargada de generar, resguardar o poseer dicha información, lo solicitado respecto al **Padrón de vehículos particulares registrados en el estado de Jalisco**, se encuentra en el archivo Excel que se proporcionó, que contiene reporte por tipo de vehículo y servicio particular registrados con fecha de alta en el padrón y su fecha factura; por lo que se confirma la respuesta inicial proporcionada mediante oficio SHP/UTI-11375/2021 de fecha 31 de agosto del año en curso, que obra en autos.*

*Por todo lo relatado en párrafos anteriores, se hace del conocimiento de ese H. Instituto, que está Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Hacienda Pública del Gobierno del Estado de Jalisco, siempre ha realizado los actos tendientes a cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información y que se siguió el procedimiento dispuesto por la ley de transparencia para que se dé el trámite correspondiente a la solicitud de mérito, y se colmó el derecho de acceso a la información constitucionalmente tutelado en el artículo 6to de nuestra Carta Maga...” Sic.*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, se advierte ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente respecto al informe de ley rendido por el sujeto obligado.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*“Solicito la siguiente información en medio electrónico separada por campos. Padrón de vehículos particulares registrados en el estado de Jalisco desde el 1 de julio de 2021 y hasta el 31 de julio de 2021, que contenga número de serie, número de placa con fecha de expedición de la misma.” Sic.*

Luego entonces, el día 31 treintaiuno de agosto del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial**, manifestando que adjunta un archivo con la información del padrón de vehículos particulares dados de alta desde el 1 de julio de 2021 hasta el día 31 de julio de 2021, sin embargo refiere que lo que respecta a las placas y número de serie de los vehículos no se puede proporcionar dado que es considerada información confidencial.

Acto seguido, el día 25 veinticinco de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión, **en el que refiere que la clasificación confidencial de la información solicitada no es adecuada**, dado que dicha información es pública y puede ser consultada en Registro Público Vehicular

Luego entonces, el sujeto obligado remitió informe de ley, en el cual refiere que realizó nuevamente las gestiones con la Dirección de Ingresos Automatizados y Control Vehicular, la cual **confirma su respuesta inicial**.

Si bien es cierto, la parte recurrente no se manifestó del informe de ley remitido por el sujeto obligado, los que resolvemos consideramos que **subsiste el agravio hecho valer en el presente recurso de revisión**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Es preciso señalar que, el sujeto obligado en su respuesta inicial manifiesta que la información solicitada reviste el carácter de confidencial de conformidad con el artículo 3.1 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículo 3.2, fracción II inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin embargo, **dicha manifestación no resulta**

**suficiente para acreditar la confidencialidad de la información solicitada, ya que no motiva ni justifica tal clasificación.**

De igual forma, el sujeto obligado fue omiso de cumplimentar lo ordenado por el lineamiento segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que Deberán Observar los Sujetos Obligados Previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**SEGUNDO.-** *La clasificación y desclasificación de información reservada, se realizará a través de los Comités de Clasificación, conforme a las disposiciones contenidas en los criterios generales que expidan los sujetos obligados y los presentes Lineamientos, atendiendo lo dispuesto por los Títulos Segundo y Quinto de la Ley, así como lo dispuesto por el Reglamento.*

*Por lo que ve a la información confidencial, no será objeto de clasificación, ya que el artículo 21, de la Ley, establece tal carácter, además al tratarse de datos personales inherentes a los individuos, no puede ser de libre acceso. **No obstante lo anterior, si derivado de una solicitud de acceso a la información se desprende que es necesaria la intervención del Comité de Clasificación, el Titular de la Unidad de Transparencia podrá solicitarle determine si se trata o no de información confidencial.***

*En consecuencia, y para no coartar el derecho de acceso a la información, deberá elaborarse una versión pública del documento, para lo cual el sujeto obligado tendrá que tomar en consideración los puntos objeto de restricción.*

Como se ha señalado, para el caso que nos ocupa se estima que se debió convocar al Comité de Transparencia del sujeto obligado, ya que la información solicitada por sí misma no resulta ser de carácter confidencial, ya que lo requerido se trata de cadenas alfanuméricas que identifican un vehículo y no a una persona, sin embargo, se desconoce si tales datos en conjunto hacen identificable a una persona o su patrimonio, por tratarse de automotores, situación que debió ser analizada por el Comité de Transparencia, situación que no aconteció, dejando en estado de incertidumbre al hoy recurrente sobre el acceso a la información de su interés.

Que si bien es cierto, el sujeto obligado agotó parcialmente lo previsto por el artículo 18.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, entregó la versión pública de la información solicitada, cierto es también, que fue omiso de fundar, motivar y justificar a través de su Comité de Transparencia la confidencialidad de lo requerido.

**Artículo 18. Información reservada- Negación**

(...)

**5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo. (énfasis añadido)**

Razones por las cuales, es necesario **ordenar al sujeto obligado reponga el proceso mediante el cual se llevó a cabo la clasificación de la información solicitada;** esto es, se ponga a consideración del Comité de Transparencia del sujeto obligado, la confidencialidad de la información requerida y emita el acta correspondiente en la cual se confirme la clasificación, fundando, motivando y justificando tal situación, o en su caso entregue la información hoy recurrida.

De manera que, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emitir y notificar una nueva respuesta de conformidad con lo señalado en el presente considerando.

Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, **emita y notifique una nueva respuesta apegada a lo establecido en la presente resolución. SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de octubre del 2021 dos mil veintiuno.

RECURSO DE REVISIÓN: 1856/2021  
S.O: SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEITISIETE DE OCTUBRE DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1856/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.

MABR/CCN.